

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla. Inadmisibilidad del recurso de casación por limitarse a cuestionar la valoración de la prueba y no sustentarse objetivamente en alguna de las causales previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.

Lima, doce de enero de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el acusado Ángelo Johan Peña Domínguez, contra la sentencia de vista de fojas sesenta y tres, del cinco de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de Lander Billy de la Cruz Carbajal, a siete años ocho meses y diecisiete días de pena privativa de libertad, y lo obligó al pago de doscientos soles por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor **CHAVES ZAPATER.**

CONSIDERANDO

§. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO. La defensa del acusado, en su recurso de casación de fojas setenta y tres, se dirige a cuestionar la sentencia de vista e invoca como causal la prevista en el artículo 429, incisos 1 y 4, del Código Procesal Penal, y señala siguiente:

- 1.1. La Sala no ha tenido en cuenta que a la fecha de los hechos el acusado contaba con dieciocho años y siete meses de edad, por lo que debió aplicarse el segundo párrafo, del artículo 22,

del Código Penal, amparado en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado.

- 1.2. La sentencia de vista vulnera la garantía constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, ya que no cumple con la justificación suficiente para arribar a la decisión que se ha adoptado.
- 1.3. Si bien es cierto el artículo 22 del Código Penal no establece un parámetro respecto a la reducción de la pena, sin embargo esta se ha realizado apartándose de los criterios normativos.
- 1.4. La Sala incurre en una motivación aparente, pues no se ha tomado en cuenta al momento de determinar la pena, la aceptación de los cargos por el recurrente, su arrepentimiento por el delito cometido, la ausencia de antecedentes penales, la no afectación del patrimonio y el hecho de que la lesión que sufrió el agraviado fue mínima.
- 1.5. El Colegiado Superior no explicó las razones por las cuales confirmó la sentencia.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal, vencido el trámite inicial de traslado a la contraparte, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido o si debe rechazarse de plano, por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos 428 y 430, apartado 1, del mismo Código.

TERCERO. El artículo 405, apartado c, del inciso uno, del Código citado, exige, entre otras formalidades, para la admisión de este recurso, "se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y se expresen los fundamentos, con indicación

específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta”.

CUARTO. Del mismo modo, el inciso 1, del artículo 430, del Código Procesal Penal, establece que para la interposición y admisión del recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, se debe indicar separadamente cada causal invocada y, además, se citarán concretamente los preceptos legales que se consideren erróneamente aplicados o inobservados, precisándose el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende.

§. ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN

QUINTO. El Juzgado Colegiado dictó la sentencia condenatoria de fojas treinta y uno, el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, contra Ángelo Johan Peña Domínguez, como autor del delito de robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de Lander Billy de la Cruz Carbajal, y le impuso siete años, ocho meses y diecisiete días de pena privativa de libertad, y lo obligó al pago de doscientos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado; sentencia que fue impugnada por el acusado y confirmada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones, el cinco de abril de dos mil diecisiete, tal como puede verse en el folio sesenta y tres.

SEXTO. Se tiene que el presente recurso cumple con lo establecido en el artículo 427 del Código Procesal Penal, respecto a la exigencia del rango punitivo mínimo el cual debe ser mayor a seis años de pena privativa de libertad, dado que el delito al que se refiere la

acusación fiscal, robo agravado, previsto en el artículo 189, incisos 2 y 4, del Código Penal, tiene una pena conminada no menor de doce ni mayor de veinte años de privación de la libertad; por consiguiente, la resolución materia de impugnación cumple con el presupuesto procesal, por lo que la sentencia recurrida es susceptible de recurso de casación y corresponde apreciar los demás presupuestos de admisibilidad.

SÉTIMO. Las causales invocadas en el recurso de casación interpuesto por el acusado, no guardan correspondencia con la peculiaridad esencial de la casación. En efecto, las alegaciones del acusado Ángelo Johan Peña Domínguez están orientadas a desvalorizar la decisión adoptada por Sala Penal de Apelaciones, orientadas a cuestionar el juicio de valor efectuado por la instancia superior, que conllevó a la decisión condenatoria y, consecuentemente, a la imposición de una determinada pena, lo que no está permitido en este tipo de recursos, puesto que no se trata de una tercera instancia; antes, por su carácter excepcional, los impugnantes debieron enlazar de modo coherente los defectos, omisiones e irregularidades que supuestamente hubieran detectado en la sentencia de vista, con las causales descritas para la admisión del recurso de casación; asimismo, debieron explicar cómo dicha decisión judicial de segunda instancia, afectó normas constitucionales de carácter material o procesal, pues está claro que no se trata de simplemente glosar garantías de orden constitucional ni principios procesales penales que se infringieron, sino vincular y expresar argumentos relevantes, para establecer que la causal que se invoca, resulta pertinente con los agravios que se expresan contra la sentencia impugnada.

OCTAVO. Se percibe del texto de la decisión de la Sala Penal, que ha expresado una suficiente justificación con arreglo al artículo 139, inciso quinto, de la Constitución Política del Estado, advirtiéndose que los argumentos expuestos en el presente recurso de casación tienen la misma línea argumentativa que los expuestos en el recurso de apelación, agravios que ya fueron absueltos y contestados en la sentencia de vista aludida, no evidenciándose vulneración alguna a los principios y preceptos constitucionales.

OCTAVO. De lo expuesto, se aprecia entonces que los fundamentos del recurso de casación tienen incidencia en el juicio probatorio de responsabilidad del sentenciado recurrente, tópico que atañe, exclusivamente, al órgano jurisdiccional sentenciador y, por tanto, son ajenos a las exigencias típicas del recurso de casación, según el artículo 429 del Código Procesal Penal; por lo tanto, es de aplicación el artículo 428, párrafo 1, literales a y d, del Código antes referido, debiendo ser declarado inadmisibile.

§. COSTAS PROCESALES

NOVENO. Resultan de aplicación los artículos 504, numeral 2, y 497, numeral 2, del Código Procesal Penal, debiendo condenarse de oficio al pago de costas a los sentenciados, dada la interposición inoficiosa de su recurso.

DECISIÓN

Declararon: **NULO** el concesorio de fojas ochenta y uno e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado Ángelo Johan Peña Domínguez, contra la sentencia de vista de fojas sesenta y tres de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Segunda

Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de Lander Billy de la Cruz Carbajal, a siete años, ocho meses y diecisiete días de pena privativa de libertad, y lo obligó al pago de doscientos soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de la Sala.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHZ/hn